



F 8D

Rol 57.568/AA

Cerrillos, veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS:

PRIMERO: Que en lo principal de fojas 2, **RICHARD OSVALDO SOTO CAMPOS**, estudiante, domiciliado en calle Periodista José Saldaña N° 529, Villa El Molino, comuna de Maipú, interpuso querrela en contra de la sociedad **PLAZA OESTE S.A.**, representada legalmente por FERNANDO DE PEÑA YVER, ambos con domicilio en avenida Américo Vespucio N° 1737, pisos 8, 9 y 10, de la comuna de Huechuraba; y, en el primer otrosí presentó demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la misma empresa, para que sea condenada a pagarle la suma de \$2.400.000 pesos por concepto de daño emergente; más \$20.000.000 pesos a título de daño moral; y \$2.400.000 pesos por lucro cesante, más intereses, reajustes y costas.

Fundando su presentación expone que con fecha 11 de mayo de 2016, aproximadamente a las 19:00 horas, dejó estacionada su moto año 2015, marca Yamaha, modelo YZF R 150, color blanco azul, patente DDB-093-0, en los estacionamientos habilitados por el Mall para esos efectos.

Que al regresar a buscarla se percató que ésta ya no estaba, por lo que inmediatamente se dirigió al servicio de atención al cliente, quienes le manifestaron que no se harían responsables de lo ocurrido.

Que a fojas 22 consta haberse notificado la querrela y demanda.

SEGUNDO: Que a fojas 43 y a fojas 75 a 79 se celebró la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de ambas partes.

Que en dicha oportunidad la parte demandada, representada en este juicio por el abogado don **FELIPE VALDÉS GABRIELLI**, mandatario judicial, conforme a la escritura de mandato que acompañó a fojas 23, ambos domiciliados en avenida **Vitacura N° 2969, piso 17**, comuna de **Las Condes**, opuso a fojas 25, 26 y 27, excepción de incompetencia del tribunal, la que fue resuelta y rechazada a fojas 46 y 47.

Asimismo dedujo excepción de falta de legitimidad activa del demandante y luego, al contestar la demanda, opuso alegación por inaplicabilidad de la ley N° 19.496, excepción por falta de legitimidad pasiva de la demandada y nuevamente excepción de falta de legitimidad

activa de la demandante, contestando la querrela y demanda en el sentido de que su defendida es una sociedad inmobiliaria dueña del Mall Plaza Oeste, cuyo giro es la explotación de centros comerciales, por lo que arrienda a diferentes locatarios espacios para que puedan desarrollar sus actividades comerciales dentro de un mismo lugar físico, constituyendo el Mall un lugar donde se reúnen prestadores de bienes y servicios que comercializan sus productos directamente con sus consumidores. Que en razón de lo descrito, precisó que Plaza Oeste S.A. no tiene la calidad de intermediaria, respecto de la relación que supuestamente pudo unir al querellante con alguno de los proveedores que funciona al interior del establecimiento.

Asimismo sostuvo que atendida la alta concurrencia de personas que asisten al centro comercial, se hizo necesario que este contara con accesos que permitieran a los clientes llegar en forma directa y expedita, por lo que Mall Plaza Oeste cuenta con estacionamientos gratuitos y de libre uso para quienes lo visitan y trabajan en él, agregando que los aparcaderos también constituyen una exigencia estructural y urbanística exigida por la ley, no pudiendo entenderse por ello que su representada sea necesariamente prestadora del servicio de estacionamiento.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA.

TERCERO: Que la demandada interpuso excepción de falta de legitimidad activa del actor, en razón de que éste último al solicitar que se le indemnice el daño emergente, lucro cesante y daño moral, conjuntamente con la querrela, señala que habría concurrido al Mall con ocasión de los estudios que realiza en el DUOC Maipú, sin haber realizado acto de consumo alguno. Sostuvo que atendido lo anterior, el actor carecería de legitimación activa para incoar la acción civil que pretende, pues no detenta la calidad de consumidor, en los términos que señala la ley N° 19.496. En efecto, indicó que del mismo libelo no se advertiría la existencia de un acto jurídico mediante el cual el señor Soto Campos haya adquirido, utilizado o disfrutado, como destinatario final, un bien o servicio prestado por la mega empresa.

CUARTO: Que a fojas 44 la parte demandante contestó la excepción de falta de legitimidad activa, señalando que por el hecho de que el querellante estudie en el DUOC, en nada alteraría la situación fáctica que

le permitiría ejercer las acciones, vale decir, querellarse y demandar perjuicios en este caso, ya que este sentenciador *“ha de entender que cualquier consumidor puede concurrir luego de retirarse de la querellada a otros lugares, lo que es evidente, y la situación de infracción a la Ley de Protección al Conducido que en este caso se da por hecho que los estacionamientos no son gratuitos y por ende se produce la relación fáctica que ampara como consumidor a mi representado. Que al efecto, la demanda y querellada arrienda los estacionamientos y por lo tanto el contrato es oneroso para ella. Por lo que malamente puede argumentar que no existe un contrato oneroso, pues la demandada recibe una contraprestación por el hecho de facilitar los estacionamientos.”*

QUINTO: Que a juicio de este sentenciador, lo alegado por la querellante al momento de defenderse de la excepción opuesta, solo genera más dudas e interrogantes, no existiendo claridad acerca de lo que la parte intentó explicar al tribunal. En efecto, la legitimidad del actor no puede darse por sentada, como él lo señala a fojas 44, pues existe una excepción de legitimidad activa que debe ser resuelta, requiriéndose que ambas partes acrediten los hechos que alegaron al momento de fundamentar el contenido de sus respectivos escritos, relativos a dicha excepción.

Que efectivamente no rola en el proceso ningún antecedente que permita determinar, fuera de toda duda razonable, que entre el querellante y Mall Plaza Oeste existió una relación de consumo, en los términos que exige el legislador en la ley N° 19.496, pues no se advierte en el proceso acto de comercio alguno que se hubiere realizado en el mega centro, ni tampoco está acompañado el supuesto contrato que se habría celebrado entre el actor y el DUOC UC, que podría haber servido para entender los términos que se habrían acordado en ese instrumento.

SEXTO: Que por el contrario, el actor acompañó un certificado de alumno regular, que acredita que el querellante era alumno regular del centro educacional DUOC UC el primer semestre del año 2016, sede ubicada al interior del Mall Plaza Oeste. Que esta circunstancia permitiría presumir que el usuario pudo haber suscrito algún convenio por la prestación de servicios educacionales con el DUOC sede Plaza Oeste, sin embargo, los términos en que se habría contratado son desconocidos para este tribunal. Por lo que, no existiendo certeza acerca de si el señor Richard Soto detenta o no la calidad de consumidor con respecto al proveedor Plaza Oeste S.A., en los términos que exige la Ley N° 19.496,

este sentenciador acogerá la excepción de falta de legitimidad activa del querellante y demandante.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

SÉPTIMO: Que en razón de haberse acogido la excepción de falta de legitimidad activa, se rechazará la querella por no existir entre las partes de este juicio, la necesaria relación de consumidor y proveedor que requiere el citado cuerpo normativo.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

OCTAVO: Que de acuerdo a lo establecido en los considerandos anteriores, se rechazará la demanda civil, por carecer de fundamento infraccional.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en las leyes 18.287. 15.231 y 19.496; y el artículo 1.698 del Código Civil se declara:

A) Que se acoge la excepción de falta de legitimidad activa conforme se razonó en los motivos tercero al séptimo.

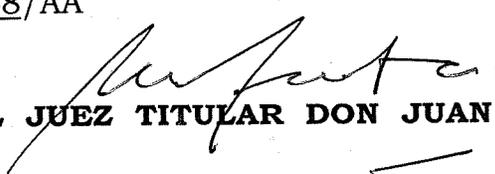
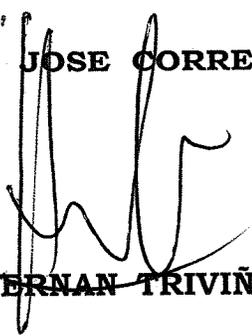
B) Que se rechazan tanto la querella como la demanda civil de autos, por las razones expuestas en los considerandos tercero al octavo.

C) No ha lugar a lo solicitado por la querellada, en cuanto a condenar en costas al actor, por estimar este tribunal que tuvo motivo plausible para litigar.

Una vez ejecutoriada esta sentencia definitiva COMUNIQUESE al Servicio Nacional del Consumidor, según lo dispone el artículo 58-bis de la Ley N° 19.496.

ANOTESE, DEJESE COPIA Y NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA. Rol 57.568/AA

DICTADA POR EL JUEZ TITULAR DON JUAN JOSE CORREA GONZÁLEZ.

AUTORIZA EL SECRETARIO ABOGADO DON HERNAN TRIVIÑO VASQUEZ.